



SENTENCIA NÚMERO: DOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, **a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver los autos del expediente número **429/2017** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el *****endosatario en procuración de ***** en contra de ***** ***** ***** , y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, compareció ante éste Juzgado el ***** con el carácter aludido, demandando de ***** ***** ***** , lo siguiente:

A). El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.

B). El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la conclusión del presente juicio.

C). El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Se fundó para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso. Exhibió la documentación base de la acción misma que en su oportunidad se estudiará. Este Juzgado por auto de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número de expediente ***** así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del

término de ocho días a efecto de hacer el pago llano de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha [seis de diciembre de dos mil diecisiete](#), se llevó a cabo el emplazamiento a la demandada ***** , embargándosele bienes de su propiedad.

Por otra parte, tenemos que la demandada ***** , compareció en tiempo y forma a éste juzgado mediante escrito recepcionado el [trece de diciembre de dos mil diecisiete](#), dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos a que hace referencia, allanándose a la misma, y solicitando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1405 del Código de Comercio, se le conceda un término de gracia de ciento veinte días; y con la misma se dio vista al actor por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; la que se desahogó en su oportunidad. Posteriormente, en fecha [ocho de enero de dos mil dieciocho](#), se ordenó citar a las partes para oír sentencia misma que hoy se dicta, bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y conforme al artículo 167, en relación con el 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra de cambio, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Como la acción ejercitada se funda en DOS títulos de crédito de los denominados PAGARE, que reúne los requisitos esenciales que previene la ley que rige su circulación y se trata de un crédito líquido y exigible, con apoyo además en los artículos 1049, 1391 y 1408 del Código de Comercio, 1º, 5, 14, 170 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se declara procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta y tramitada.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, pero también lo está el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante, como el accionante apoya su pretensión en dos títulos que conforme a la ley de su circulación tienen el carácter de ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio y la dilación probatoria concedida es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, conforme criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 377, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala.

CUARTO. En este orden de ideas, mediante acuerdo del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada por allanándose a la demanda **planteada**, por haber confesado los hechos de la misma y haber solicitado en los términos de **lo dispuesto por el artículo**

1405 del Código de Comercio, un término de gracia de ciento veinte días, a efecto de liquidar dicho adeudo; y tomando en consideración que la actora al desahogar la vista que se le dio, manifestó su conformidad con el allanamiento. Por lo que en esas condiciones, y tomando en consideración que la cantidad reclamada como suerte principal asciende a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), y que tanto la demandada como la actora proponen un término de gracia de ciento veinte y sesenta días, respectivamente, para el pago de lo reclamado en este asunto, ésta autoridad, tiene a bien fijar el **plazo de noventa días como término de gracia** para efecto de que liquide a la parte actora la suerte principal y los intereses correspondientes. Sirve de apoyo al criterio anterior las tesis con los siguientes rubros y textos:

PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO. El artículo 1405 del Código de Comercio otorga una facultad discrecional al juzgador para fijar el plazo de gracia para el pago de lo reclamado solicitado por el demandado cuando se allana a la demanda, pero al hacerlo, el juzgador debe tomar en cuenta lo que las partes le propongan, sin que ello signifique que lo dicho por éstas determine el plazo que el Juez debe fijar, ni tampoco que el órgano jurisdiccional goce de discrecionalidad absoluta, sino que, dadas las circunstancias particulares y concretas, debe atender a ciertos lineamientos que lógicamente deriven del asunto. Así, entre los parámetros que el Juez debe tomar en cuenta para fijar el plazo de gracia, se encuentran los siguientes: el monto de la suerte principal reclamada y sus accesorios; el tiempo transcurrido en que no se dio cumplimiento a la obligación de pago; lo que la demandada propuso y lo que la actora argumentó, al desahogar la vista que se le dio con el allanamiento, las que se citan de manera ejemplificativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1003/2011. Comercializadora Gadol, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

2000623. II.3o.C.1 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Pág. 1833.

PLAZO DE GRACIA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL CODIGO DE COMERCIO TRATANDOSE DEL. El artículo 1328 del Código de Comercio establece que no podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; sin embargo, no aborda el tema relativo al plazo de gracia solicitado para el cumplimiento de la sentencia, por lo que, si de autos se advierte que el demandado reconoció el adeudo, se allanó a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pretensiones del actor y no impidió la continuación del juicio hasta el dictado de la sentencia, resulta aplicable, en términos del numeral 2o. del código en cita, el diverso 648 del Código de Procedimientos Civiles del estado, que en lo conducente prescribe que el término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse, de ahí que, la sentencia que se dicte deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso y señalar el plazo para el cumplimiento voluntario de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 693/94. Jorge Javier Hernández Chávez y otra. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

208640. XIX.2o.30 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 454.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión de que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada se allanó a todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas por la parte actora, por lo que en consecuencia habrá de condenar a Verónica Castillo Rosales parte demandada, al pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal; así mismo por no darse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en costas. Resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que no será condenado en gastos y costas, el demandado que se allane a la demanda o concilie sus intereses. Esta disposición debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo, en la medida en que el allanamiento constituye el sometimiento del demandado a la pretensión de su contraria, sin lucha judicial, pues a través de ella renuncia a defenderse. Por tanto, para que proceda la absolución al demandado de los gastos y costas, es innecesario que exista una manifestación sacramental de allanamiento, pues basta con su expresión clara e indubitable en el sentido de aceptar las pretensiones y prestaciones reclamadas por el actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 15/2014. Pedro Manuel Cue Huerta y otra. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, [por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 10% \(diez por ciento\) mensual, que reclama el actor, el](#)

suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios a razón del **10% mensual**. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el uno de marzo y once de mayo, ambos de dos mil dieciséis, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al

condenarse al demandado al pago del **10% diez por ciento mensual**, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. *f* Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. *f*. Este mismo contrato. 3. *f*. Interés excesivo en un préstamo. 4. *f*. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, **el que realizare cualquier préstamo**, aún encubierto en otra forma contractual, **con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas** evidentemente **desproporcionadas** para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c) Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se

computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón de un **10% diez por ciento mensual, o sea, a un 120% -ciento veinte por ciento anual.**

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente al **10% diez por ciento mensual, ésta equivale como ya se dijo a un 120% ciento veinte por ciento anual**, lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet www.sat.gob.mx/, www.condusef.gob.mx/, así como en www.laeconomia.com.mx/ comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/; páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad **ex officio** esta autoridad condena al demandado al pago del **3% tres por ciento mensual por concepto de interés moratorio**, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que se venció el documento base de la acción hasta el día en que se liquide por completo el **adeudo contraído**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077,1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1328, 1392 al 1396, 1404, 1405 y 1410 del Código de Comercio y 648 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al código primeramente mencionado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora ***** probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** se allano a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente procedente** la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el **considerando tercero** de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, se condena a la demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de dos documentos mercantiles denominados pagarés básico de esta acción.

CUARTO. También, se condena a la demandada ***** , al pago del **3% mensual** por concepto de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

QUINTO. Así mismo, se absuelve a la demandada del pago de las costas de la instancia, por no darse ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084, del Código de Comercio, ello además de conformidad, en lo conducente, con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO. Y por último, se concede a la demandada ***** , el término de NOVENTA DÍAS a partir del día siguiente en que cause estado la notificación de la presente sentencia para el efecto de que de

ACTUACIONES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cumplimiento voluntario a la misma, haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forsoza de la misma, consistente en la venta y remate de los bienes **embargados** en autos y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSÉ MARGARITO CAMACHO ROSALES, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.

JUEZ

LIC. JOSÉ MARGARITO CAMACHO ROSALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

L. elcam**

El Licenciado(a) ERIKA LIZBETH ARECHAR MATA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (tres) dictada el (DOCEVE, 18 DE ENERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.